

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FISCALÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE  
SINCELEJO.

*RADICADO No. 70001 – 60 – 01034 -2015-03078*

PROCESADO: C.A.C.B

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.  
DECISIÓN: LECTURA DE SENTENCIA.  
SANCION: PRIVACION DE LA LIBERTAD

Siendo las 10.30 horas del día 3 de febrero de 2016, fecha y hora fijada en audiencia anterior, **el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Sincelejo – Sucre**, con funciones de conocimiento, en su sala única, se constituye en audiencia pública con el **OBJETO** de proferir sentencia dentro del proceso radicado con el CUI N° **70001-60-01034-2015-03078** en virtud del allanamiento a cargo en Audiencia de imputación por parte del procesado **C.A.C.B.**, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA** en los artículos 103,104, numerales 7 y 10, 365 y 239, 240, inciso segundo, 241 numeral 10 y art 27 del C.P.

**IDENTIFICACIÓN DEL ADOLESCENTE:**

**C.A.C.B.**, de 17 años de edad identificado con T.I N° 98021719862, nació el 17 de febrero de 1998 joven de estado civil soltero, sus padres son los señores **MARY LUZ BERRIO MERCADO** y **MARCOS CORONADO**, residente en la calle 10 a orillas del arroyo del Barrio Altos del Rosario de la ciudad de Sincelejo.

**ARGUMENTACIÓN FÁCTICA:**

El día 17 de noviembre de 2015, reporta la central de telecomunicaciones de la Policía Nacional que una persona de sexo femenino ingresa al Hospital Universitario al parecer sin vida, una patrulla se acerca al lugar a verificar la información para lo cual se encuentra que la señora **MARCELIS MARIA MENDEZ BERTEL**, se encontraba occisa, por lo cual se asumen los actos urgentes al lugar informándole a la fiscalía sobre los hechos y desplegando diferentes investigadores del grupo de homicidios con el fin de llevar a cabo los mismos, dentro de las labores del vecindario, las personas de la comunidad manifiestan que dos personas que se movilizaban en una motocicleta de color rojo tipo AX4 sin placa y sin careta, habían herido a la víctima, además de eso, que estas personas habían tomado rumbo a el

barrio altos del rosario y de lo cual la policía nacional se encontraba realizando un plan candado en la búsqueda de personas.

El día 18 de noviembre de 2015 a eso de las 16.10 horas se presentó a las instalaciones del CESP, el adolescente C.A.C.B., en compañía de su representante legal la señora Mary Luz Berrio Mercado, quien manifiesta que su hijo C.A.C.B., corre peligro y que es su deseo entregarlo a la autoridad para que aclare su situación.

El menor al interrogatorio manifiesta:

*Como a las 9 am de la mañana de hoy, llame a un muchacho que se llama KEVIN, él es un amigo del barrio, yo le comenté lo que hice con el otro muchacho, que le dicen el "Chilapo", porque me quería entregar a las autoridades, es decir salimos a robar por ahí el día 17 de noviembre de 2015, al primero que cogiéramos, a las 3 y 30 de la tarde salimos, estaba lloviendo, salimos en una moto AX cuatro tiempo de color roja, de mi propiedad, salimos del barrio Altos del Rosario, yo me encontré con "Chilapo", en el sector Rabo Alzao, de ahí salimos para la calle Sucre, vemos a una señora que viene saliendo de su casa, con un bolso y un celular, nos damos la vuelta y yo llego piloteando la moto y paro al frente, Chilapo se baja y empezaron a pulsear con la señora, yo estaba mirando al frente y le dije que la dejara quieta, y solo escucho un disparo y luego veo a la señora en el suelo, yo al ver esto iba a salir volao, pero Chilapo me apunta y me dice que si lo dejo me pega un tiro, lo recojo y me puso un fierro en la espalda y nuevamente me dijo que le diera a la moto, salimos con rumbo al barrio Altos del rosario, a la casa del "Piojo", quien era la persona que previamente había prestado el arma para el robo, esta persona en todos los robos presta el arma para cometer os robos, a cambio nosotros le damos un porcentaje de lo que robemos en valor, en esta ocasión no le dimos nada al Piojo, porque Chilapo no alcanzó a quitarle nada a la señora; a a señora la mató Chilapo con un revolver calibre 38 largo, pavonado, que piojo guardó en su casa, al cabo de un rato que se muere la señora, nosotros nos enteramos que se trataba de una docente, de una profesora, enseguida me fui a esconder a la paja, porque sabíamos lo que habíamos hecho. Yo ayer iba vestido con un buzo negro y una mocha de color azul clara y tiene unos vivos verdes, yo llevaba un casco negro, con una máscara negra. Chilapo iba vestido con jean azul oscuro y chancletas negras, buzo blanco y gorra negra.*

#### **ACERVO PROBATORIO:**

Informe Ejecutivo

Reporte de iniciación

Formato Único de Noticia Criminal.

Acta de Inspección a Lugares.

Hoja de Historia Clínica.

Hoja de Epicrisis.

Inspección Técnica a Cadáver.

Investigador de campo.

Copia identificación de la víctima.

Oficio N° S- 2015- 1905 ESSIN CAI FORD-29 a través del cual se entregan la motocicleta y otros elementos.

Acta de inventario de motocicleta

Interrogatorio del Indiciado.

Formato de Arraigo.

Certificaciones laborales de la víctima.

Registro de cadena de custodia.  
Informe de Registro y Allanamiento.  
Acta de Registro y Allanamiento.  
Acta de Incautación de Arma de  
Investigador de Campo.  
Solicitud de análisis de EMP y E



### ANTECEDENTES PROCESALES:

La Fiscalía 18 de la unidad de responsabilidad para adolescentes judicializa al adolescente ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Sincelejo, y en audiencia de formulación de Imputación al adolescente **C.A.C.B.**, por los delitos los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CALIDAD DE CÓMPLICE, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, éstos dos últimos en calidad de coautor, el adolescente acepta cargos. El Juez de Control de garantías, le imparte la debida aprobación a la aceptación de cargos y por considerar que lo actuado hasta ese momento era suficiente como acusación, la remite al juez competente para que individualice la pena y dicte la sentencia,

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

**COMPETENCIA:** Corresponde a este despacho por mandato del artículo 165 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pues para la fecha de la comisión del delito los imputados, contaba con 17 años.

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a resolver en este caso se plantea en el siguiente interrogante: ¿Por haberse emitido sentido del fallo condenatorio contra **C.A.C.B.**, por el delito de **Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, y Hurto Calificado Agravado en Grado de Tentativa** amerita imponerle alguna sanción? En caso positivo cuales de las previstas en el Art. 177 C.I.A y en qué proporción?

### ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES:

#### INFORME PSICOSOCIAL:

Adolescente de 17 años que actualmente se encuentra viviendo con su pareja y su hijo de siete meses de edad. Sus progenitores se separaron cuando tenía siete años. El padre muere cuando el adolescente tenía 13 años. Se observan fuertes vínculos afectivos con el padrastro, reconociéndolo como figura de autoridad, con un sistema de reglas y normas deterioradas, roles difuso, con un patrón de crianza asociado a la permisibilidad. Reconoce comisión de hurtos. Su contexto social de crianza identifica factores como son peleas, venta y consumo de sustancias psicoactivas, grupos de alto riesgo (pandillas) y flexibilidad y falta de constancia en

la exigencia del cumplimiento de las mismas. Los cambios en la conducta, los identifica a partir de los 14 años, tras la socialización con grupos de pares en condición de riesgo (consumo SPA, hurtos etc.); de igual manera forma parte de pandillas. Carlos Andrés, no tiene proyecto de vida estructurado. Sus procesos de introspección y prospección son pobres. Frente a sus estudios los inició a edad tardía, logró llegar hasta 5º de básica primaria, el cual no finalizó. En el área psicológica se encuentra orientado en tiempo y espacio, con buen porte y actitud. Pensamiento normal en curso y contenido, juicio y raciocinio se encuentran debilitados. No hay indicios de deficiencia mental o retardo psicomotor. Reconoce consumo de SPA. La comprensión se encuentra alterada, pues reconoce las acciones, pero no sus consecuencias. Con falencias en el control de los impulsos agresivos.

**FISCALIA:** Atendiendo los criterios previstos en el Art. 179 del CIA, encontramos la naturaleza y gravedad de los hechos. El menor está inmerso en un concurso de delitos: Homicidio Agravado, pues la víctima era una servidora público vinculada al magisterio de este municipio; Tráfico, fabricación o porte de arma de fuego, igualmente agravado por estar haciendo uso de medio motorizado y en coparticipación criminal; el tercer delito es Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa, estos dos últimos en calidad de coautor y el primer en calidad de cómplice. Estos delitos ponen en riesgo lesionaron efectivamente los bienes jurídicos de la vida de la víctima y el de la seguridad pública de la comunidad, así como que puso en peligro el bien jurídico del patrimonio económico. El informe Psico social da cuenta que el adolescente consume SPA, está desvinculado del medio escolar desde hace mucho tiempo. Aunque tiene una familia conformada con su pareja y un niño de siete meses; igualmente mantiene buenas relaciones con su padrastro. En el hogar se aprecia mucha permisibilidad y reconoce comisión de muchos delitos e integra pandillas. No asimila las consecuencias de las conductas punibles cometidas. Con la sanción de privación de la libertad se busca que tenga un cambio comportamental y termine sus estudios, es decir, lograr los fines de la sanción, como son protección, educación y restauración. En el adolescente o se aprecia proyecto de vida. Sugiere que tenga una duración de dos años.

**DEFENSA TECNICA:** El adolescente concurrió de manera directa ante las autoridades, sin ser aprehendido y lo primero que hizo fue confesar y colaborar con la justicia para identificar a los demás partícipes de las conductas punibles cometidas. El no es tan malo porque le propusieron que perteneciera al clan Úsuga y no aceptó. En el informe psicosocial hay patrones de favorabilidad, jamás ha traspasado los límites del delito de contra el patrimonio económico. El joven fue amenazado por "Chilapo", cuando éste cometió el homicidio. Debe tenerse en cuenta que aceptó cargos y en general el informe es coherente con la situación del adolescente. La defensa termina haciendo alusiones al buen comportamiento postdelictual del joven dentro del CAE. Solicita como sanción privación de la libertad por un año y medio.

**ADOLESCENTE:** Afirma que se está comportando bien

MENSAJE CON NOTIFICATIVO:

**CÓDIGO PENAL, Artículo 9** señala: *Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.*

**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

**Artículo 103. Homicidio.** *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

**Artículo 104. Circunstancias de agravación.** *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

**7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

**10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.**

**Artículo 365 del C.P. prescribe:** *el que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*

**1. Utilizando medios motorizados.**

**Artículo 239. HURTO.:** *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Artículo 240. HURTO CALIFICADO.** *La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, si el hurto se cometiere: Con violencia sobre las personas*

**Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva.** *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

**10. Con destreza, o arrebatando cosas, u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**

**Artículo 27. Tentativa.** *El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

*Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo.*

**Código de Procedimiento Penal, artículo 381. Conocimiento para condenar.** *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

*La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.*

#### DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS INVESTIGADOS:

De acuerdo a los argumentos fácticos y probatorios hasta aquí expuestos, no encuentra este despacho duda con respecto a la comisión de las conductas punibles por la cual se procesa al menor infractor, conductas establecidas y definidas como delitos, empezando por la que establece el artículo 103 del Código Penal, en los siguientes términos: ***"Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años."*** Se hace de manera categórica la anterior afirmación por cuanto cuenta el despacho con importante elementos materiales probatorios como la misma declaración del procesado en la que describe detalladamente el accionar delictivo en su calidad de partícipe y coautoría, la historia clínica y la hoja de Epicrisis de la finada Marcelis María Méndez Bertel, el acta de inspección al cadáver de la víctima, cadáver de quien en vida se llamaba como antes se enunció, las prendas que usaba el menor al momento de la comisión de los punibles, la motocicleta AX4 de color rojo, sin placas y sin careta que el mismo menor reconoció de su propiedad, y lógicamente el arma de fuego incautada por los policiales en el procedimiento de allanamiento realizado en el barrio Altos de Rosario, que sumados estos elementos materiales probatorios a lo dicho por el procesado, permite arribar con certeza que la comisión del delito de homicidio en la humanidad de la señora Marcelis María Méndez Bertel fue producto de coparticipación, aunado esto a la conducta de portar armas de fuego y de municiones sin su respectivo salvoconducto, infracción a la Ley Penal, definida en el artículo 365 del Código Penal ya que era de su conocimiento que su acompañante iba dotado de un arma de fuego, colocando en peligro la seguridad pública por ese solo hecho, bien jurídico que se encuentra protegido penalmente mediante el Título XII del Código penal, aunado a la realización de la otra conducta, la cual es el delito de Hurto, el cual solo quedo en la dimensión de tentativa, pues no alcanzo a reproducirse en su totalidad conducta esta descrita en el art. 239 y 27 del C. Penal.

La conducta transgresora de la norma penal ejecutada es atribuida al menor procesado C.A.C.B., en condición de cómplice para el homicidio agravado y coautor del porte de arma y el hurto, adecuándose la misma en la descripción precedente de los delitos por los que se procesa, pues primeramente se confabuló con otro individuo delictual, para cometer indiscriminadamente el punible de hurto, aprovechándose de que portaban armas de fuego, a plena luz del día intentaron de manera fallida la apropiación que intentaban realizar a la víctima, y que por ocasión de la resistencia de la misma, dicho por el procesado, se reprodujo el disparo que ocasionó el deceso de la occisa. A lo anterior se le suma el allanamiento a cargos del joven C.A.C.B., el cual lo realizó de manera libre, consiente y voluntaria y debidamente asesorado por su defensor. Actos estos por lo que se puede afirmar que el procesado, reprodujo las hipótesis descritas en los artículos 103, 104, 365, 239, 240, inciso 1 y 241 numeral 10 y 27 del Código penal.

De igual manera, se puede afirmar que la conducta del encartado estuvo orientada por la modalidad Dolosa, por cuanto no se requiere mayor esfuerzo para inferir que un adolescente con las características psicológicas que indica el informe psicosocial, no pueda advertir que realizar un hurto con la utilización de armas de fuego presuponía la comisión de delitos graves en el contexto sociopolítico y jurídico que

vive el país, aunado a ello con la reproducción del delito de homicidio en la integridad de la persona de quien en vida se llamaba Marelis María Méndez Bertel, y no obstante ello, dirigió irrefutablemente su voluntad a transgredir la ley penal.

Todo lo anterior se acredita con los elementos materiales probatorios mencionados anteriormente, así como el allanamiento a cargo a que se sometió el procesado, evidencian la ocurrencia de los delitos de **Homicidio Agravado como cómplice, en Concurso con Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, y Hurto Calificado Agravado en Grado de Tentativa**, y la coautoría del mismo, recayendo ésta en cabeza de quien para los efectos de la ley de Infancia y Adolescentes, se trata de un sujeto activo calificado del delito por ser menor de 18 años y mayor de 14 al momento de cometer el ilícito, como se acredita con el documento visible a folio 68 del informativo. Con todo lo anterior, el Despacho avizora que se encuentran probadas las exigencias probatorias consagradas en el artículo 381, del C.P.P., el cual determina los requisitos para que se pueda proferir fallo condenatorio.

Esa conducta típica desplegada por el procesado es también Antijurídica, entendida ésta como el juicio de valor que realiza el legislador, respecto a la pugna de una conducta con el ordenamiento jurídico. El presente caso, el proceder atribuido al procesado y aceptado por éste, puso en peligro efectivamente, sin justificación alguna, la vida de la víctima, resultando vulnerada, y la cual se encuentra legalmente protegida a través de los artículos 103 y subsiguientes del Código Penal. Es decir que con la conducta del inculpado se lesionó efectivamente el bien jurídico de la vida, realizando esta conducta con absoluta **conciencia de la ilicitud**, pues su nivel de comprensión es adecuado y es plenamente consciente de sus acciones y consecuencias. Ello se infiere por su grado de gravedad y la prohibición del acto por el estado a través de su normativa de responsabilidad penal, de igual forma se transgrede el patrimonio económico y las seguridad pública, bien jurídico especialmente protegido por la ley penal, y que al aceptar libre y espontáneamente el procesado los cargos, lo ubica, en situación que imposibilita justificar de alguna manera su comportamiento ofensivo.

Igualmente, se configuran en el presente caso los tres elementos indispensables para que la conducta sea además CULPABLE, es decir, la Imputabilidad, y la Exigibilidad de otra conducta conforme a derecho.

Ahora bien, aun cuando no ha sido alegado causal de inimputabilidad alguna, por ninguno de los sujetos procesales, en las foliaturas no existen probanzas que acredite que, al momento de la ejecución de la conducta, el infractor no estaba en condiciones de comprender la criminalidad de su acto; se deduce entonces, que es una persona IMPUTABLE, capaz de comprender el carácter criminal de la conducta típica desplegada. Respecto de este tópico la ley 1098 de 2006 estableció la capacidad jurídica para infringir la ley penal desde los catorce (14) años, recordemos que el procesado al momento de realizar la conducta contaba con diecisiete (17) años de edad.

En cuanto a la Exigibilidad de otra conducta a **C.A.C.B.**, Ello se concluye por cuanto en ningún momento estuvo sometido a cometer el delito por un fenómeno externo como el constreñimiento o fuerza insuperable que lo conminara a actuar antijurídicamente; tampoco se aprecia en este joven una anomalía psíquica de la

que se haya aprovechado persona alguna para inducirlo a que atentara contra la vida y el patrimonio económico de otra persona.

En conclusión, por gozar este joven acusado de absoluta libertad interna, es decir por ser persona normal síquicamente y por contar con libertad externa, por ausencia de fuerzas naturales o humanas insuperables, se puede sostener sin temor a equivoco que el inculpado le era exigible una conducta conforme a derecho, la cual no podía ser otra que el respeto por los bienes jurídicos, en este caso el la vida y el patrimonio de la víctima, y la seguridad pública. De este desacato, es donde se deriva el juicio de reproche que se le hace a la conducta del procesado, lo cual amerita sanción conforme a la ley 1098 de 2006.

Estando entonces acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 9º del Código Penal, y no advirtiéndose vulneración alguna de las garantías fundamentales, ni causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, forzoso es condenar a **C.A.C.B.**, como coautor material de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA** tipificados en los artículos 103,104, numerales 7 y 10, 365 y 239, 240, inciso segundo, 241 numeral 10 y 27 del C.P.

#### **DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

La conducta punible demostrada y enrostrada a **C.A.C.B.**, se enmarca en los tipos penales de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado en el artículo 103 y 104 del Código Penal, establecido en el titulo de los delitos contra la vida y la integridad personal, cuya pena oscila entre 13 y 25 años, y con agravación que determina la pena entre 25 a 40 años en concurso con los delitos de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, descrito en el Art. 365, por haber cometido la actuación de porte de arma de fuego, cuya pena oscila de nueve (9) a doce (12) años y HURTO CALIFICADO en modalidad de TENTATIVA, descrita en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 y articulo 27 del Código Penal, establecido este último como delito contra el Patrimonio Económico cuya pena oscila entre 8 y 16 años, sin tener en cuenta los dispositivos amplificadores del tipo, por haber actuado impetuosa, violenta y dolosamente a realizar una conducta punible, con la complicidad de otro sujeto delictual, intimidado a la finada con arma de fuego para efectos de hurtarle las pertenencias y en cuyo desenlace macabro se perpetuó la muerte de la víctima; Partiendo de esta calificación jurídica y previa valoración de las alegaciones emitidas por las partes e intervinientes presentes en el desarrollo de esta audiencia, el suscrito JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE SINCELEJO, SUCRE, con funciones de Juez de conocimiento, de conformidad con los artículos 3º del Código Penal, respecto a los principios que orientan las sanciones, específicamente el de la necesidad de la sanción y los artículos 177 y 178 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, referentes a las clases de sanciones y su finalidad; a los artículos 157 y 179 ídem que recoge los CRITERIOS PARA LA DEFINICION DE LAS SANCIONES; y de manera particular lo dispuesto en el Art. 187, el cual establece dos requisitos

vive el país, aunado a ello con la reproducción del delito de homicidio en la integridad de la persona de quien en vida se llamaba Marelis María Méndez Bertel, y no obstante ello, dirigió irrefutablemente su voluntad a transgredir la ley penal.

Todo lo anterior se acredita con los elementos materiales probatorios mencionados anteriormente, así como el allanamiento a que se sometió el procesado, evidencian la ocurrencia de los delitos de **Homicidio Agravado como cómplice, en Concurso con Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, y Hurto Calificado Agravado en Grado de Tentativa**, y la coautoría del mismo, recayendo ésta en cabeza de quien para los efectos de la ley de Infancia y Adolescentes, se trata de un sujeto activo calificado del delito por ser menor de 18 años y mayor de 14 al momento de cometer el ilícito, como se acredita con el documento visible a folio 68 del informativo. Con todo lo anterior, el Despacho avizora que se encuentran probadas las exigencias probatorias consagradas en el artículo 381, del C.P.P., el cual determina los requisitos para que se pueda proferir fallo condenatorio.

Esa conducta típica desplegada por el procesado es también Antijurídica, entendida ésta como el juicio de valor que realiza el legislador, respecto a la pugna de una conducta con el ordenamiento jurídico. El presente caso, el proceder atribuido al procesado y aceptado por éste, puso en peligro efectivamente, sin justificación alguna, la vida de la víctima, resultando vulnerada, y la cual se encuentra legalmente protegida a través de los artículos 103 y subsiguientes del Código Penal. Es decir que con la conducta del inculpado se lesionó efectivamente el bien jurídico de la vida, realizando esta conducta con absoluta **conciencia de la ilicitud**, pues su nivel de comprensión es adecuado y es plenamente consciente de sus acciones y consecuencias. Ello se infiere por su grado de gravedad y la prohibición del acto por el estado a través de su normativa de responsabilidad penal, de igual forma se transgrede el patrimonio económico y las seguridad pública, bien jurídico especialmente protegido por la ley penal, y que al aceptar libre y espontáneamente el procesado los cargos, lo ubica, en situación que imposibilita justificar de alguna manera su comportamiento ofensivo.

Igualmente, se configuran en el presente caso los tres elementos indispensables para que la conducta sea además CULPABLE, es decir, la Imputabilidad, y la Exigibilidad de otra conducta conforme a derecho.

Ahora bien, aun cuando no ha sido alegado causal de inimputabilidad alguna, por ninguno de los sujetos procesales, en las foliaturas no existen probanzas que acredite que, al momento de la ejecución de la conducta, el infractor no estaba en condiciones de comprender la criminalidad de su acto; se deduce entonces, que es una persona IMPUTABLE, capaz de comprender el carácter criminal de la conducta típica desplegada. Respecto de este tópico la ley 1098 de 2006 estableció la capacidad jurídica para infringir la ley penal desde los catorce (14) años, recordemos que el procesado al momento de realizar la conducta contaba con diecisiete (17) años de edad.

En cuanto a la Exigibilidad de otra conducta a **C.A.C.B.**, Ello se concluye por cuanto en ningún momento estuvo sometido a cometer el delito por un fenómeno externo como el constreñimiento o fuerza insuperable que lo conminara a actuar antijurídicamente; tampoco se aprecia en este joven una anomalía psíquica de la

que se haya aprovechado persona alguna para inducirlo a que atentara contra la vida y el patrimonio económico de otra persona.

En conclusión, por gozar este joven acusado de absoluta libertad interna, es decir por ser persona normal síquicamente y por contar con libertad externa, por ausencia de fuerzas naturales o humanas insuperables, se puede sostener sin temor a equivoco que el inculpado le era exigible una conducta conforme a derecho, la cual no podía ser otra que el respeto por los bienes jurídicos, en este caso el la vida y el patrimonio de la víctima, y la seguridad pública. De este desacato, es donde se deriva el juicio de reproche que se le hace a la conducta del procesado, lo cual amerita sanción conforme a la ley 1098 de 2006.

Estando entonces acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 9º del Código Penal, y no advirtiéndose vulneración alguna de las garantías fundamentales, ni causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, forzoso es condenar a **C.A.C.B.**, como coautor material de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA** tipificados en los artículos 103,104, numerales 7 y 10, 365 y 239, 240, inciso segundo, 241 numeral 10 y 27 del C.P.

#### **DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

La conducta punible demostrada y enrostrada a **C.A.C.B.**, se enmarca en los tipos penales de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado en el artículo 103 y 104 del Código Penal, establecido en el título de los delitos contra la vida y la integridad personal, cuya pena oscila entre 13 y 25 años, y con agravación que determina la pena entre 25 a 40 años en concurso con los delitos de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, descrito en el Art. 365, por haber cometido la actuación de porte de arma de fuego, cuya pena oscila de nueve (9) a doce (12) años y HURTO CALIFICADO en modalidad de TENTATIVA, descrita en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 y artículo 27 del Código Penal, establecido este último como delito contra el Patrimonio Económico cuya pena oscila entre 8 y 16 años, sin tener en cuenta los dispositivos amplificadores del tipo, por haber actuado impetuosa, violenta y dolosamente a realizar una conducta punible, con la complicidad de otro sujeto delictual, intimidado a la finada con arma de fuego para efectos de hurtarle las pertenencias y en cuyo desenlace macabro se perpetuó la muerte de la víctima; Partiendo de esta calificación jurídica y previa valoración de las alegaciones emitidas por las partes e intervinientes presentes en el desarrollo de esta audiencia, el suscrito JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE SINCELEJO, SUCRE, con funciones de Juez de conocimiento, de conformidad con los artículos 3º del Código Penal, respecto a los principios que orientan las sanciones, específicamente el de la necesidad de la sanción y los artículos 177 y 178 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, referentes a las clases de sanciones y su finalidad; a los artículos 157 y 179 ídem que recoge los CRITERIOS PARA LA DEFINICION DE LAS SANCIONES; y de manera particular lo dispuesto en el Art. 187, el cual establece dos requisitos

objetivos para considerar que la pena a imponer debe ser la privación de la libertad, como lo son: el que procesado haya cumplido los 16 años y fuere hallado responsable de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de 6 años de prisión. En consecuencia, dan los dos presupuestos normativos y teniendo como referencia que el procesado es un menor con proclividad de realizar actuaciones delictivas, se hace necesario la privación de la libertad en centro de atención especializada con una duración de dos a ocho años. Adicionalmente a esto, teniendo como referencia el aspecto resocializador de la sanción y conforme a la naturaleza de la gravedad del hecho, y haber ejecutado la actuación con coparticipación criminal, lo que permite inferir que no se trata de un dolo genérico, sino de la modalidad dolosa más perfecta y acabada, en el que fin o propósito criminal se proyecta con un tiempo suficiente para conseguirlo, por todo esto decide este ente judicial **IMPONER a C.A.C.B.**, como medida **LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA**, por el termino de 48 meses, que deberá purgar en los términos previstos en el artículo 187 del código de infancia y adolescencia, en el centro especializado que determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se mantenga privado de la libertad al sentenciado, en desarrollo de un programa de atención especializada conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, hasta nueva orden.

El despacho justifica la selección de la medida más drástica consagrada en la ley 1098 de 2006, porque desde el punto de vista objetivo, el joven al momento de cometer el hecho infausto contaba con 17 años de edad, ad portas de cumplir la mayoría de edad, suficiente para no dejarse fácilmente inducir a la actividad delictual. Ahora ante tan execrable delito y atendiendo los móviles del mismo, aunado al concurso de conductas punibles, bien pudo imponerse la máxima que tiene establecida la ley 1098 de 2006, es decir, ocho años, sin embargo no se puede desconocer que la participación del adolescente en el homicidio solo alcanzó el ámbito de la complicidad y la colaboración para judicializar los demás integrantes del clan que participaron en la empresa criminal que participaron en el homicidio de MARCELIS MENDEZ BERTEL.

#### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

Para efecto del ejercicio del derecho a la reparación, se le hace saber a las víctimas que a partir de la ejecutoria del presente fallo, cuenta con ocho días hábiles para presentar el incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Sincelejo – Sucre**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar penalmente responsable en calidad de coautor material de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, en calidad de cómplice, en concurso heterogéneo, con FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, en estos últimos actuando como coautor,** al adolescente **C.A.C.B.**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Imponer **C.A.C.B.**, como medida sancionatoria la **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, en los términos previstos en el artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia, en una duración de 48 meses.

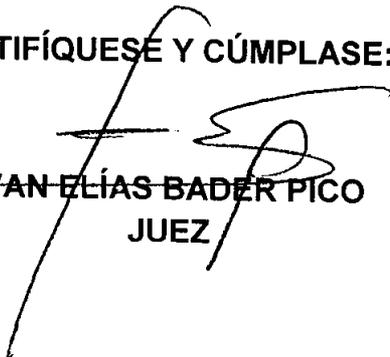
**TERCERO:** Como quiera que al sentenciado se encuentra privado de la libertad en el centro de internamiento ASOMENORES del Municipio de Turbaco, Bolívar, se le descontará de la sanción impuesta, el tiempo que haya cumplido bajo la medida de Internamiento preventivo dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes. Oficiese de tal medida al ICBF y al centro de reclusión. Al primero para que disponga en qué centro cumplirá la sanción impuesta al sentenciado y al segundo para que lo mantenga privado de la libertad hasta que se le consiga el cupo en Centro de atención especializada.

**CUARTO:** Hágasele saber a las víctimas que a partir de la de la ejecutoria del presente fallo, cuenta con ocho días hábiles para presentar el incidente de reparación integral.

**QUINTO:** Por secretaría, remítase copias del presente fallo a la autoridad encargada de llevar el registro reservado de adolescentes que han cometido delito con el objeto estrictamente establecido en el Art. 159 de la ley 1098 de 2006.

**SEXTO:** Las partes quedan notificadas en estrados. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante el H. tribunal Superior de Sincelejo, Sala de asuntos penales para adolescentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**IVAN ELÍAS BADER PICO**  
**JUEZ**